



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Acto administrativo resuelve excepciones proceso coactivo

Auto interlocutorio núm. 861

Resuelve admisibilidad

El abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, identificado con la C.C. nro. 10.536.026, T.P. nro. 40.980, actuando en nombre propio, formula demanda contra la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de:

1. Decisión judicial auto interlocutorio No. 1216 del 5 de noviembre de 2.019, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante el cual el mencionado despacho decidió imponerme de plano en mi condición de apoderado judicial del señor RAUL SANCHEZ CHANTRE, dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 19001-4003-001-2018-00577-00, adelantado en su contra por el señor JAIDER ADRIAN CARDENAS POSSO, una multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (\$ 4.140.580,00), por mi inasistencia a la audiencia pública del 24 de octubre de 2.019.
2. Resolución No. DESAJPOGCC20-11144, por medio del cual se profiere un mandamiento de pago, de fecha 31 de junio del 2.020, emanada del señor Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Popayán, Dr. WILSON ANDRES MUÑOZ-MUÑOZ, proferida dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 19001-1290000-2019-00458-00.
3. Resolución No. DESAJPOGCC22-1348, de fecha 22 de junio de 2.022, por medio de la cual la DESAJ Popayán a través de su Abogado ejecutor el Dr. WILSON ANDRES MUÑOZ -MUÑOZ, resuelve unas excepciones por mi interpuestas en contra del mandamiento de pago de fecha 31 de diciembre del 2.020, proferido dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva No. 19001-1290000-2019-00458-00.
4. Resolución No. DESAJPOGCC22-1547, de fecha 22 de julio de 2.022 por medio del cual el Abogado ejecutor de la DESAJ, Popayán, resuelve un recurso de reposición interpuesto por mi dentro del proceso de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva No. 19001-1290000-2019-00458-00, adelantado por La Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ. De Popayán, proceso tramitado por el abogado ejecutor Dr. WILSON ANDRES MUÑOZ - MUÑOZ. 5. Y que, como consecuencia de las nulidades antes decretadas, se disponga el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, eximiéndome del pago de la multa antes señalada más los intereses de mora que se causen, y/o la devolución de estos dineros en caso de que deba pagarlos antes de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que algunas de las decisiones demandadas no son susceptibles de controvertir judicialmente como se pasa a explicar, por lo que se procederá a su rechazo:

En relación con la decisión judicial adoptada por Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en auto interlocutorio núm. 1216 del 5 de noviembre de 2019, por medio del cual se impuso al actor una multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia a la audiencia pública de 24 de octubre de 2019, no puede controvertirse en esta jurisdicción, en tanto su discusión debió darse en el trámite judicial y atendiendo las

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Excepciones proceso coactivo

oportunidades y reglas procesales previstas en el artículo 372 del código general del proceso¹.

Recuérdese que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se erige en el ordenamiento jurídico para analizar la legalidad de actos administrativos y no de providencias judiciales (autos y sentencias), las cuales tienen sus propios medios de impugnación (recursos) dentro del proceso judicial en el cual son dictadas. Precisamente, en el artículo 155 del CPACA se establece la competencia de los juzgados administrativos para conocer asuntos en primera instancia, sin que en ellos se incluya la controversia de las providencias judiciales.

En razón de lo anterior y con sustento en el artículo 169-3 CPACA, se rechazará la demanda respecto de la pretensión de nulidad del auto interlocutorio núm. 1216 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante el cual se impuso al actor sanción pecuniaria de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia a la audiencia pública del 24 de octubre de 2019.

En lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad de la Resolución nro. DESAJPOGCC 20 -11144, por medio de la cual se profiere el mandamiento de pago de 31 de junio de 2020, dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA NRO. 19001-1290000-2019-00458-00, también habrá de rechazarse la demanda en razón a que no es un acto administrativo susceptible de controvertir judicialmente.

Lo anterior, porque el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo. Por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las autoridades administrativas pueden hacer efectivas las deudas a su favor.

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Al respecto el Consejo de Estado ha concluido² que:

"4.2.1 La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2 En principio, sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma

¹ Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

² AUTO nro. 68001-23-33-000-2019-00762-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 08-10-2020

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Excepciones proceso coactivo

ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 del CPACA.

4.2.3 Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437".

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos definitivos, lo cual no aplica en el presente caso, pues la Resolución nro. DESAJPOGCC20-11144 de 31 de junio del 2020 se limita a proferir el mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva nro. 19001-1290000-2019-00458-00, lo que constituye un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional en los términos del artículo 169-3 CPACA.

Ahora bien, a pesar que la demanda se encuentra dirigida contra la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - **DESAJ** - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, conforme las pretensiones de la misma, se entenderá³ dirigida contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ⁴ de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la demanda, únicamente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348 de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de 31 de diciembre del 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva nro. 19001-1290000-2019-00458-00 y de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJPOGCC22-1348.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 – 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se

³ La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

⁴ La Rama Judicial es una entidad del orden nacional y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una dependencia de carácter técnico que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, bajo las directrices que le señale el Consejo Superior de la Judicatura. Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, según el artículo 103 de la Ley 270 de 1993, son unidades desconcentradas de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, que tienen como finalidad actuar como ordenadoras del gasto, administrar bienes y recursos para el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial en el ámbito de su jurisdicción. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad del orden nacional, que cumple sus funciones haciendo uso del mecanismo de la desconcentración, sin que sea válido afirmar que sus dependencias territoriales adquieren el estatus de unidades departamentales o municipales. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) - R. número: 11001-03-24-000-2016-00482-00 - Actor: WILLIAM GARCÍA GIRALDO - Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DEAJ

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Excepciones proceso coactivo

han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 – 5), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, a pesar que no se estima de manera razonada la cuantía, este Despacho es competente para conocer del asunto en cuanto a la pretensión de exención del pago de la multa impuesta, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 2, del artículo 164 del CPACA, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que el último acto administrativo demandado data del 22 de julio de 2022, y la oportunidad para controvertirlo judicialmente corre hasta el 23 de noviembre de 2022. La demanda se presentó el tres (3) de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado no se requiere acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, como se pasa a explicar:

La jurisdicción de cobro coactivo se entiende como una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado, con el fin de que, sin acudir a un juez, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que tiene en cabeza la jurisdicción coactiva. En otras palabras, se señala esta prerrogativa, como la facultad del Estado de cobrar directamente sus deudas fiscales sin acudir a la vía judicial. Esta función respaldada en el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Justicia- y, entre otros, en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional C-037 de 1996, tiene la naturaleza de un procedimiento administrativo.

En sus características esenciales de esta jurisdicción tenemos que es de origen constitucional o legal, la competencia taxativa de quienes la ejercen, la carencia de un aparato propio pues corresponde en muchas oportunidades a un funcionario, su proceso es una combinación entre el proceso judicial y el proceso administrativo, y solo procede para el cobro de obligaciones de tipo fiscal.

Ahora bien, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su parte pertinente refiere:

‘ARTICULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (... 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas. 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el estatuto tributario. 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del estatuto tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el estatuto tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de este código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular"

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante:	GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Otros – Excepciones proceso coactivo

Como puede observarse, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 98 establece que todas las entidades públicas allí definidas podrán cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los títulos ejecutivos utilizando el mecanismo del Cobro Administrativo Coactivo, y el artículo 99 contempla los contratos y los documentos que se deriven de ellos y que cumplen con los requisitos como títulos ejecutivos susceptibles de cobrarse por ese procedimiento.

Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 100 *ibidem* contiene una serie de remisiones a diferentes procedimientos administrativos para el cobro de obligaciones a favor de las entidades públicas, y en el inciso final define como se llenan los vacíos que pudiesen existir, es decir, cuando existan reglas especiales se aplican estas preferencialmente —numeral 10 artículo 100 CPACA-, si no se cuenta con estas se regirá la actuación por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en el Estatuto Tributario. En otras palabras, frente a los vacíos que pudiesen existir se aplican las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso.

El Consejo de Estado sostuvo frente a la aplicación del Estatuto Tributario, lo siguiente:

"El artículo quinto de la ley 1066 de 2006 establece que, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro coactivo del Estatuto Tributario en todas 'las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política'. Sin duda, la nueva ley amplía, de manera significativa, las situaciones, en las cuales, el cobro coactivo constituye el ejercicio de una función administrativa, por definición legal. De modo que, si bien la mencionada ley no es aplicable al caso que debe resolver la Sala, es claro que a partir de su promulgación de la norma citada, las entidades a las cuales se aplica deberán acudir, en adelante, a los preceptos de cobro coactivo establecidos en el título VIII, artículos 823 a 843, del Estatuto Tributario, lo cual implica que los actos derivados de tal procedimiento serán impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según se ha visto. Se debe advertir, además que, de acuerdo con el parágrafo lo del citado artículo 50 de la ley 1066 del 2006, quedan excluidas de dicha regulación 'las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares'. Sin embargo, como se dijo atrás, dicha ley no es aplicable al caso bajo examen, razón por la cual la Sala se abstiene de hacer cualquier análisis sobre sus alcances y sobre las modificaciones que pudieron haberse introducido en las normas relativas al cobro de créditos a favor del Estado. Por último, la Sala considera necesario anotar que, del solo hecho de que la ley utilice el vocablo jurisdicción; para referirse al cobro coactivo, y de 'sentencia' para aludir la providencia que decide sobre las excepciones, no se sigue que la ley esté atribuyendo una función jurisdiccional a la administración. Para demostrarlo basta recordar que el artículo 170 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, denomina 'fallo' al acto que decide un proceso de esa naturaleza, sin que por ello pueda afirmarse que el mismo revista naturaleza jurisdiccional. Si la atribución de funciones jurisdiccionales a los funcionarios administrativos es de carácter excepcional y si, por lo tanto, necesita de atribución y calificación expresa de la ley, no puede fundarse tal carácter sobre simples deducciones de vocablos equívocos usados por el legislador".

No obstante, lo anterior, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas reseñadas y acudiendo al contenido del parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el artículo 56 del Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009, los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables, razón por la cual, la parte actora no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Excepciones proceso coactivo

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:



De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO respecto de la pretensión de nulidad del auto interlocutorio nro. 1216 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante el cual se impuso sanción pecuniaria de 5 SMLMV, (\$ 4.140.580), por la inasistencia a la audiencia de 24 de octubre de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución nro. DESAJPOGCC 20 -11144, por medio de la cual se profirió mandamiento de pago de 31 de junio de 2020, dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA NRO. 19001-1290000-2019-00458-00, por lo expuesto.

TERCERO: Admitir la demanda presentada en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, únicamente, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1348, de 22 de junio de 2022, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por el actor en contra del mandamiento de pago de 31 de diciembre del 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva nro. 19001-1290000-2019-00458-00 y de la Resolución nro. DESAJPOGCC22-1547 de 22 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJPOGCC22-1348.

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la contra la **la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220018600

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Excepciones proceso coactivo

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018600](https://expediente.cj01.gub.ek)

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018600](https://expediente.cj01.gub.ek)

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. giolarrarte@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018600](https://expediente.cj01.gub.ek)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; giolarrarte@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar en su propio nombre, al abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ, identificado con la C.C. nro. 10.536.026, T.P. nro. 40.980.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DESAJ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros – Excepciones proceso coactivo

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2d3de70d7648706222af42ecefba09da86981bdd9fb08c2f7345ffb7b9eec**
Documento generado en 15/11/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000191 - 00
Demandante: VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES,
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 862

Admite la demanda

El señor VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES, identificado con C.C. nro.4.709.342; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 0960 del 25 de mayo de 2022 (págs. 40 - 42) mediante el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina el nombramiento en provisionalidad del accionante, y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición de 24 de noviembre de 2021 (págs. 33 – 38), en el cual se solicitó la aplicación a la estabilidad laboral reforzada por ser parte del retén social por ser prepensionable. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que el acto administrativo demandado reconoció derechos a la señora **ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO con C.C. nro. 1.058.967.754**, por el nombramiento en periodo de prueba como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 4, se ordenará su vinculación de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA que indica que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 -2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 13 - 15), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 000191 - 00
Demandante: VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES,
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el 27 de mayo de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el 28 de septiembre de 2022.

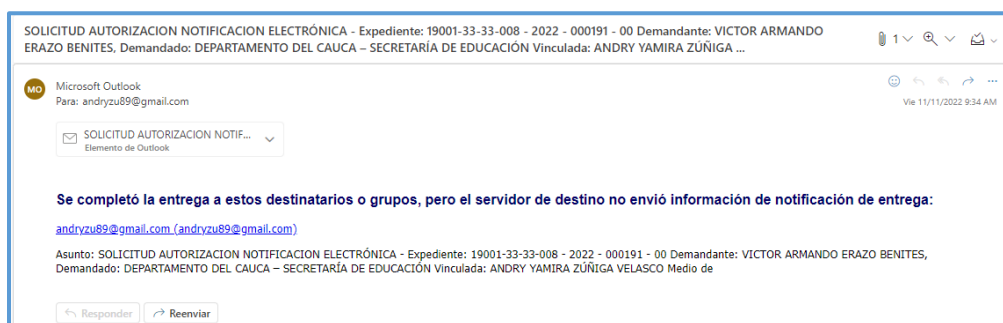
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de septiembre de 2022, suspendiendo el término de caducidad por un día.
- El cuatro de noviembre de 2022 se expidió el acta de conciliación prejudicial, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el 5 de noviembre de 2022, el cual correspondió a un día no hábil.
- La demanda se presentó en el día hábil siguiente, esto es, el 8 de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:39
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; Servicio de Atencion al Ciudadano <sac@cauca.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VICTOR ARMANDO ERAZO BENITEZ

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Para efectos de las notificaciones electrónicas de la persona vinculada, previamente se requirió por el Despacho su autorización a la dirección consignada en el acto administrativo demandado:



Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES, identificado con C.C. nro.4.709.342; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con vinculación de la señora señora ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO con C.C. nro. 1.058.967.754, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y a la señora ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO con C.C. nro. 1.058.967.754 mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co; andryzu89@gmail.com;

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000191 - 00
Demandante:	VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES,
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ega_L_ROPhBLrYcnmzt pnn8BVolTKiSyrax7bXjqR-8Q?e=SG1bCx [19001333300820220019100](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ega_L_ROPhBLrYcnmzt pnn8BVolTKiSyrax7bXjqR-8Q?e=SG1bCx [19001333300820220019100](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ega_L_ROPhBLrYcnmzt pnn8BVolTKiSyrax7bXjqR-8Q?e=SG1bCx [19001333300820220019100](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ega_L_ROPhBLrYcnmzt pnn8BVolTKiSyrax7bXjqR-8Q?e=SG1bCx [19001333300820220019100](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; andryzu89@gmail.com; hamosri@hotmail.com;

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000191 - 00
Demandante:	VICTOR ARMANDO ERAZO BENITES,
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	ANDRY YAMIRA ZÚÑIGA VELASCO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS con C.C. nro. 16.691.540, T.P. nro. 181, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 18 - 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087678b15145114adb3dd2b135f9cb3e32f848fbef9bd547dd0f2e35e1349d7**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00187-00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 863

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, con C.C. 1.061.777.173, quien actúa en nombre propio en representación de su hijo menor de edad DSIJ; SANDRA PATRICIA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 25.272.680, LAURA CRISTINA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.755.526, WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.743.994, CLAUDIA PATRICIA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.756.287, CARMEN ROSA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.542.368 y MARTA ELENA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.316.633, formulan demanda contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, con NIT 900146006-6, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados en la atención brindada al señor CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA el veinticinco (25) de diciembre de 2021.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 146 - 148) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 8) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 11 -16), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 19 - 20), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veinticinco (25) de diciembre de 2021.
- En este sentido se tiene que los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintiséis (26) de diciembre de 2023.
- La demanda se presentó el cuatro (4) de noviembre de 2022, en la oportunidad legal.

Con la demanda la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, por lo cual manifiesta que no se efectuó el traslado previsto en los artículos 162 y 201 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00187-00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: CRISTIAN ARMANDO IDROBO GRIJALBA, con C.C. 1.061.777.173, quien actúa en nombre propio en representación de su hijo menor de edad DSIJ, SANDRA PATRICIA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 25.272.680, LAURA CRISTINA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.755.526, WILLIAM ANDRES IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.743.994, CLAUDIA PATRICIA IDROBO GRIJALBA con C.C. nro. 1.061.756.287, CARMEN ROSA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.542.368 y MARTA ELENA GRIJALBA GUTIERREZ con C.C. nro. 34.316.633, en contra de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018700](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018700](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018700](#)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220018700](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00187-00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE
Medio de control: REPARACION DIRECTA

judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. nro. 76.311.588, T.P. nro. 83.461, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos (págs. 24 - 48)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87255f0f1003e23978e0bb7af77a513b539f232b667746e2f32d3b40c364f1**

Documento generado en 15/11/2022 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00187-00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 864

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita el decreto de la *medida cautelar de suspensión del procedimiento de cobro pre jurídico iniciado por el Hospital Susana López de Valencia E.S.E en contra del señor Cristian Armando Idrobo Grijalba por concepto de servicios de salud prestado en obligación adquirida el día 27 de abril de 2022 según pagare LT0000000011365 por valor de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (2.889.873), para evitar que de los mismos, se causen intereses de mora y/o se inicie cobro judicial, todo esto, hasta cuando se decida por medio de sentencia judicial que la entidad de salud es responsable por los perjuicios causados al señor Cristian con ocasión de su falla médica.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la parte demandada y demás vinculados se pronuncien sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días la parte demandada para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220018700

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00187-00
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9136092ce463280230a89ddc8e02d75d9aea9743b25615fe03cc6ea77d1bf002

Documento generado en 15/11/2022 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ,
MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ,
MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA
NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA
CARABALÍ,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Auto interlocutorio núm. 859

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual corrige el concepto de violación, indica las direcciones electrónicas para las notificaciones de FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALÍ, acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y remitió los archivos ONE DRIVE aportados con la demanda inicial.

CONSIDERACIONES:

El señor KENE BONILLA LUCUMÍ identificado con C.C. 1.060.419.364, quien actúa como *CURADOR AD LITEM* PROVISORIO de la señora ZULENI BONILLA CHARÁ (págs. 17 – 18 archivo 1) identificada con C.C. nro. 34.373.736, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución nro. 00001010 de 7 de octubre de 2009 (págs. 148 – 152 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LAS PALMAS.
2. La Resolución nro. 00001291 de 21 de octubre de 2009 (págs. 187 – 190 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONICIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LA ESPERANZA.

Como restablecimiento del derecho, solicita:

"CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho se adjudique el otro 50% para un total del 100% de los derechos reales sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 1.467 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento se adjudique el otro 50% para un total del 100% Sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados:	FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALI,
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	OTROS – REINGRESO

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23941 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC Nro. 1.456.452.

SEPTIMO: Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento también se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria Nro. 124-23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla - Cauca la adquisición del otro 50% para un total del 100% sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D), CC. Nro. 1.456.452.

OCTAVO: Que la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176; 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria a la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con orden de disponer el pago y cumplimiento oportuno para que dentro de los 10 días siguientes se adelante el tramite presupuestal de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: Que si existe oposición por la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se condene en agencias y costas del proceso”.

Solicita, además, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *Sírvase señor Juez decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 124 – 23941 y 124 – 23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca. (Art. 590, 591 y 592 del C.G.P.)*
- *Sírvase señor Juez, Decretar la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, a efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales.*

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2) se han formulado las pretensiones (págs. 2 – 3)), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 – 8), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (escrito subsanación), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (10 - 11), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía en \$ 9.816.000, (pág. 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo indicado en la providencia obedecida.

Toda vez que las pretensiones de la demanda afectan los intereses de los terceros: FREDY BONILLA CHARA, con C.C. nro. 76.041.583, EDUAR BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.041.226, MARITZA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.652, HUGO BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.043.002, MILTON BONILLA con C.C. nro. 10.559.827, MARIA LUCY BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.383.162, MARIA NELA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.265 y DIONICIA CARABALI, se ordenará su vinculación, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, que indica que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALI,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

SUBSANACION DE DEMANDA CON ANEXO DE ENVIO O TRASLADO, RADICACION:
19001333300820200008300

MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>
Lun 31/10/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diniaciacarabali@gmail.com <diniaciacarabali@gmail.com>;bonillachara6@gmail.com <bonillachara6@gmail.com>;charamaritza1@gmail.com <charamaritza1@gmail.com>;fredibonilla777@gmail.com <fredibonilla777@gmail.com>;nelabonilla160@gmail.com <nelabonilla160@gmail.com>;miltonbonilla@gmail.com <miltonbonilla@gmail.com>;eduarbonillachara@gmail.com <eduarbonillachara@gmail.com>;eduarbonilla1971@gmail.com <eduarbonilla1971@gmail.com>;proceso@defensajuridica.gov.co <proceso@defensajuridica.gov.co>;juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>;atencionalciudadano <atencionalciudadano@ant.gov.co>

DEMANDA Y SUBSANACION. RADICACIÓN: 19001333300820200008300

MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>
Lun 31/10/2022 9:12 AM

Para: diniaciacarabali@gmail.com <diniaciacarabali@gmail.com>;bonillachara6@gmail.com <bonillachara6@gmail.com>;charamaritza1@gmail.com <charamaritza1@gmail.com>;fredibonilla777@gmail.com <fredibonilla777@gmail.com>;nelabonilla160@gmail.com <nelabonilla160@gmail.com>;miltonbonilla@gmail.com <miltonbonilla@gmail.com>;eduarbonillachara@gmail.com <eduarbonillachara@gmail.com>;eduarbonilla1971@gmail.com <eduarbonilla1971@gmail.com>;atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co>;Jurídica.ant@ant.gov.co <Jurídica.ant@ant.gov.co>;proceso@defensajuridica.gov.co <proceso@defensajuridica.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (364 KB)
2019-05-29 1156.wpl; SUBSANACION DDA - correo.pdf;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor KENE BONILLA LUCUMÍ identificado con C.C. 1.060.419.364, quien actúa como *CURADOR AD LITEM* PROVISORIO de la señora ZULENI BONILLA CHARÁ identificada con C.C. nro. 34.373.736, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de terceros con interés en el proceso a los señores: FREDY BONILLA CHARA, con C.C. nro. 76.041.583, EDUAR BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.041.226, MARITZA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.652, HUGO BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.043.002, MILTON BONILLA con C.C. nro. 10.559.827, MARIA LUCY BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.383.162, MARIA NELA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.265 y DIONICIA CARABALI.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹. juridica.ant@ant.gov.co;

¹ Consultado el 09/11/2022, en: <https://www.ant.gov.co/>

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALI,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820200008300](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19-001-33-33-008-2020-00083-00)

CUARTO: Notificar personalmente a los terceros con interés en el proceso FREDY BONILLA CHARA, con C.C. nro. 76.041.583, EDUAR BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.041.226, MARITZA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.652, HUGO BONILLA CHARA con C.C. nro. 76.043.002, MILTON BONILLA con C.C. nro. 10.559.827, MARIA LUCY BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.383.162, MARIA NELA BONILLA CHARA con C.C. nro. 25.389.265 y DIONICIA CARABALI, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. diniacarabali@gmail.com; bonillachara6@gmail.com; chamaritza1@gmail.com; fredibonilla777@gmail.com; nelabonilla160@gmail.com; miltonbonilla@gmail.com; eduarbonillachara@gmail.com; eduarbonilla1971@gmail.com;

Para tal efecto se remitirá citación a los vinculados a las direcciones físicas y electrónicas suministradas, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autoricen notificaciones electrónicas a la dirección suministradas o en las que para tal fin indiquen.

EDUAR BONILLA CHARA,
Dirección: Parcelación la Esperanza de la vereda la Virgen del corregimiento la Paila del Municipio de Padilla - Cauca.
Celular Nro. 3156261352
Correo electrónico: eduarbonillachara@gmail.com

MILTON BONILLA
Dirección; Parcelación la Esperanza de la vereda la Virgen del corregimiento la Paila del Municipio de Padilla - Cauca.
Celular Nro. 3156261352
Correo electrónico: miltonbonilla@gmail.com

MARIA LUCY BONILLA CHARA
Dirección; Parcelación la Esperanza de la vereda la Virgen del corregimiento la Paila del Municipio de Padilla – Cauca
Celular Nro. 3156261352
Correo electrónico: eduarbonillachara@gmail.com

MARÍA NELA BONILLA CHARA
Celular 3188654118
Dirección; Calle 79# 28 D4 63 de Cali - Valle
Correo electrónico: nelabonilla160@gmail.com

FREDY BONILLA CHARA
Celular 3127575623
Correo electrónico: fredibonilla777@gmail.com
Dirección: barrio la virgen vía Padilla Corinto

MARITZA BONILLA CHARA
Celular 3182135002
Correo electrónico: chamaritza1@gmail.com
Dirección corregimiento vereda la Paila cauca

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALI,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

HUGO BONILLA CHARA
Celular 3128374872
Correo electrónico: bonillachara6@gmail.com
Dirección: Corregimiento vereda el Ortigal Miranda cauca

DIONICIA CARABALI
Celular 3167313567
Correo electrónico: diniciacarabali@gmail.com
Dirección: Corregimiento vereda la Paila del Municipio de Padilla - Cauca

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820200008300

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820200008300

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820200008300

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820200008300

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; juridica.ant@ant.gov.co; mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; diniciacarabali@gmail.com; bonillachara6@gmail.com; charamaritza1@gmail.com; fredibonilla777@gmail.com; nelabonilla160@gmail.com; miltonbonilla@gmail.com; eduarbonillachara@gmail.com; eduarbonilla1971@gmail.com;

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y de la señora DIONICIA CARABALÍ,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0f2c38e52234aa4beb833611754ae4985c1d01cdc95b158bf386b522d193658

Documento generado en 15/11/2022 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ,
MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ,
MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA
NELA BONILLA CHARÁ y DIONICIA CARABALÍ,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Auto interlocutorio núm. 860

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *Sírvase señor Juez decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 124 – 23941 y 124 – 23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca. (Art. 590, 591 y 592 del C.G.P.)*
- *Sírvase señor Juez, Decretar la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, a efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la parte demandada y demás vinculados se pronuncien sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días la parte demandada y demás vinculados para que se pronuncien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. juridica.ant@ant.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; juridica.ant@ant.gov.co; mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; iniciacarabali@gmail.com; bonillachara6@gmail.com; chamaritza1@gmail.com; fredibonilla777@gmail.com; nelabonilla160@gmail.com; miltonbonilla@gmail.com; eduarbonillachara@gmail.com; eduarbonilla1971@gmail.com;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ> [19001333300820200008300](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
Demandante: ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados: FREDY BONILLA CHARÁ, EDUAR BONILLA CHARÁ, MARITZA BONILLA CHARÁ, HUGO BONILLA CHARÁ, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARÁ, MARIA NELA BONILLA CHARÁ y DIONICIA CARABALI,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: OTROS – REINGRESO

Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; juridica.ant@ant.gov.co;
mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; diniciacarabali@gmail.com;
bonillachara6@gmail.com; charamaritz1@gmail.com; fredibonilla777@gmail.com;
nelabonilla160@gmail.com; miltonbonilla@gmail.com; eduarbonillachara@gmail.com;
eduarbonilla1971@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f21e112190821824a5dd9cce5c41a76ba6ae5b9073173382a1f3bf24268e6b**

Documento generado en 15/11/2022 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00116- 00
Actor: MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTRO
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 386

Reprograma Audiencia Inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, el 18 de noviembre de 2022, evidencia el despacho, que, previamente se había fijado audiencia de pruebas ese mismo día, en horas de la mañana, en la cual se recibirá prueba testimonial de personal médico, por lo cual, se considera necesario evacuar dicha prueba de manera preferente, teniendo en cuenta las funciones que desempeña dicho personal, sin que pueda, además, establecerse con certeza la duración de la mencionada diligencia.

De acuerdo con lo expuesto, se reprogramará la realización de la audiencia inicial dentro de este asunto, la cual, se fijará para el martes 22 de noviembre de 2022, a las 09:00 a. m.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el 22 de noviembre de 2022, a las 09:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente enlace: 19001333300820160011600 las partes podrán ingresar al expediente digital, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; williamgomezgomez@hotmail.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; yanetalexandra@hotmail.es; williamgomezgomez@hotmail.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@saludcoop.coop; ivballenc@saludcoop.coop; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f30450b750aa0755430895d81dde7ab7a06cbc929e9a339547d3ca36e804**

Documento generado en 15/11/2022 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2011-00259-01
Actor: HECTOR GONZALEZ BURBANO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 381

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio núm. 163 de 01 de septiembre de 2022 (folios 09-10 cuaderno de segunda instancia) CORRIGE la sentencia de segunda instancia núm. 186 del 3 de septiembre de 2015 (Folios 226-233 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 26 de septiembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; abogadoscm518@hotmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12b3965a8b6f821efaeca72fd17b6b1467819fccd13714935a60b6f47a852f**

Documento generado en 15/11/2022 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00129-01
Actor: LUIS ANDRES TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 385

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 116 de 22 de septiembre de 2022 (folios 51-62 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 002 del 15 de enero de 2020 (Folios 137-138 Cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 2 de octubre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; nelsonadriant@gmail.com ; mdnpopayan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797c9a9a0d495728dd505b1bb05ac33dce6c737236b8c414f9b1e074fb903fe**

Documento generado en 15/11/2022 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00278 00
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 376

Programa fecha continuación
audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas – *segunda sesión* – llevada a cabo el pasado 8 de noviembre en el presente asunto, quedó pendiente de recaudo el testimonio técnico del profesional de la medicina GUILLERMO ALBERTO FORERO, prueba decretada por solicitud de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En la citada diligencia se dispuso que la fecha y hora para dar continuación a la misma se encontraría sujeta a la disponibilidad del testigo y la agenda de audiencias del despacho.

En efecto, el mismo 8 de noviembre del año que avanza la apoderada judicial de la citada sociedad informó que el Dr. Forero tiene posibilidad de rendir su testimonio los días 19 o 26 de enero del año 2023 en horas de la mañana, y al verificar la agenda de audiencias del juzgado, tenemos que para el jueves 19 de enero de esa anualidad se encuentra un espacio disponible a las 11:00 a. m.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del presente asunto -*tercera sesión*- el jueves 19 de enero de 2023, a partir de la 11:00 a. m.

La boleta de citación quedará a disposición de la parte interesada en el expediente electrónico por medio del link de acceso que se ha suministrado con anterioridad.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: maraos1987@gmail.com; juridica@hosusana.gov.co; juliangarcia98@hotmail.com; laurahernandezabogada@hotmail.com; ceciliabogada113@gmail.com; juridico@dumianmedical.net; firmadeabogadosjr@gmail.com; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net; linamarcela55@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b02dfe547979f60d623a71a3cd84fd7cedbc9f61f0bb84775b123b81e466b4**

Documento generado en 15/11/2022 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-31-008-2005-01681-00
Ejecutante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 872

Ordena pago título de depósito judicial
Termina proceso
Ordena levantamiento de medidas

ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2005 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL y en contra del MUNICIPIO DE CAJIBÍO, por la suma de \$24.113.000, por concepto de saldo del convenio interadministrativo No. 0233 de 1998, más los intereses moratorios que se liquidarán a partir del 12 de enero de 2005, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. (...)".

Se emitió sentencia de 15 de febrero de 2008, ordenando seguir adelante la ejecución de la obligación, conforme la orden dada el 30 de noviembre de 2005.

El 28 de febrero de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifestó: "en mi calidad de apoderada Judicial del Departamento para la Prosperidad social extinta Acción Social, me permito manifestar al despacho que el comité de defensa Judicial y conciliación en cesión 22 de fecha 27 de febrero de la presenta anualidad aprobó como formula conciliatorio dentro del proceso objeto de la presente diligencia la cancelación del valor total de la obligación que corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$24.113.000,00), y la rebaja del 95% de los intereses liquidados a la fecha de la presenta audiencia, que corresponden a VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRENTA (21.219.440), para un valor total a conciliar de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.173.972,00). A este valor se le debe descontar el valor de los títulos Judiciales existentes correspondientes a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CERO SEIS PESOS Mm/cte (\$22.483.619,06), para cuyo efecto solicito de manera respetuosamente al despacho se sirva ordenar la entrega de los mismos. Y en este orden de ideas demandado deberá cancelar la suma restante correspondiente a \$2.691.352,94. Me permito anexar la certificación del comité de Defensa Judicial y conciliación referida al inicio de mi intervención. Es todo".

"se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada: "en mi condición de apoderado Judicial del ente territorial municipio de Cajibío mediante poder otorgado por el señor alcalde el cual me permito anexar en esta diligencia y por estar expresamente facultado por el comité de conciliación para conciliar me permito expresarle distinguida Juez, que se acepta la propuesta hecha por el accionante ACCION SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, en cuanto hay que pagar la suma de \$2.691.353, solicitándole respetuosamente a la Dra. YENNY CAROLINA ORTEGA nos pongamos de acuerdo para la fecha de poder hacer el pago que propongo para el 30 de abril del presente año”.

“En atención a la propuesta planteada se concede el uso de la palabra a la apoderada del DPS en cuanto al término del pago de la obligación, quien manifestó “se acepta el término planteado por la parte demanda correspondiente al pago de la suma de \$ 2.691.353, en fecha 30 de abril del corriente año, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho se sirva suspender el trámite del proceso hasta la fecha antes referida”.

“Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de suspensión, se concede el uso de la palabra al señor agente del ministerio público: “Dada la posición de las partes esta agencia del ministerio público acoge en todas y cada una de sus partes la propuesta planteada a este digno despacho, insto al apoderado de la parte accionada para que el termino por el propuesto se cumpla. Es todo”.

“De conformidad con lo expuesto por las partes el Despacho procede a dictar el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO No. 60: Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes en el presente proceso frente al pago de la obligación y coadyuvado por el ministerio público el despacho considera que este se ajusta a la normatividad vigente en especial al parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que permite a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital a cargo del municipio deudor. Por lo expuesto el juzgado dispone: 1. Aprobar el acuerdo conciliatorio de conformidad con las razones expuestas. 2. Tal como fue solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante ordenar la entrega de los títulos judiciales que obran en este proceso por la suma de \$22.482.619,06 a nombre la Dirección del Tesoro Nacional. 3. Suspender el presente proceso en atención a la solicitud elevada por las partes, hasta el día 30 de abril de 2013. Fecha en la cual se acordó realizar el pago total de la obligación, advirtiéndole al apoderado de la entidad demandada que debe llegar al Despacho la prueba del pago respectivo. En caso de no cumplirse con el pago en la fecha señalada el proceso continuará de conformidad con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. (...)”. [Así fue escrito].

El 29 de mayo de 2018 y contestando requerimiento realizado por el despacho de conocimiento de ese momento, el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informó:

“MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.988.661, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.977 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social, con domicilio en Bogotá, en cumplimiento al auto adiado 24 de abril de 2018, y a la comunicación J10 AD-675, recibida el pasado 23 de mayo, me permito informar que la obligación que se recauda por medio del proceso de la referencia ya fue cancelada por el municipio de Cajibío (Cauca), pago que se refleja en los títulos judiciales por la suma de \$22.482.619,06, lo anterior conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia efectuada el 28 de febrero de 2013.

Hasta la presente fecha no se ha hecho entrega de los precitados títulos judiciales, razón por la cual comedidamente se solicita al Despacho ordene la entrega de dichos títulos a la entidad ejecutante.

Una vez recibidos los títulos se solicitará al juzgado la terminación del proceso por pago de la obligación”.

El 17 de febrero de 2020 se avocó el conocimiento del presente proceso, por parte de este despacho, disponiendo requerir al Banco Agrario de Colombia, respecto de la existencia de los títulos de depósito judicial a favor de este proceso.

El Banco Agrario de Colombia informó la existencia de 15 títulos de depósito judicial, constituidos por conversión al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán.

En virtud de dicha información, esta autoridad judicial, en 3 oportunidades requirió al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en aras de que se realice la conversión de los mencionados títulos a este despacho y proceder a su entrega.

El 4 de octubre de 2022 se informó por parte del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, la orden de conversión de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso de la referencia.

En virtud de dicha orden, fueron convertidos a este despacho, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del título	Valor
469180000647615	1.748.333,00
469180000647616	2.438.800,00
469180000647617	1.856.133,00
469180000647618	4.251.926,06
469180000647619	440.600,00
469180000647620	1.042.099,00
469180000647621	1.181.300,00
469180000647622	732.850,00
469180000647623	207.900,00
469180000647624	415.076,00
469180000647625	1.870.500,00
469180000647626	489.300,00
469180000647627	5.177.187,00
469180000647628	440.061,00
469180000647630	630.615,00
Total	22.922.680

Teniendo en cuenta que el valor de los títulos de depósito judicial antes mencionados, superan el valor conciliado en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2013, deberá ordenarse la entrega al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los títulos de depósito judicial, excluyendo el título nro. 469180000647628, por valor de \$ 440.061, que será reintegrado al municipio de Cajibío, Cauca, una vez se verifique que no recae sobre este ninguna medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor de los títulos de depósito judicial que obran a favor del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de febrero de 2013, por lo cual, es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, de los siguientes títulos de depósito judicial, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

Número del título	Valor
469180000647615	1.748.333,00
469180000647616	2.438.800,00
469180000647617	1.856.133,00
469180000647618	4.251.926,06
469180000647619	440.600,00
469180000647620	1.042.099,00
469180000647621	1.181.300,00
469180000647622	732.850,00

469180000647623	207.900,00
469180000647624	415.076,00
469180000647625	1.870.500,00
469180000647626	489.300,00
469180000647627	5.177.187,00
469180000647630	630.615,00
Total	22.482.619,06

Para realizar el pago de los mencionados títulos, deberá el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allegar certificación bancaria, en la cual se indique cuenta a nombre de la entidad, para realizar el pago con abono a la cuenta respectiva, y/o poder con la facultad expresa para recibir los mencionados títulos judiciales.

SEGUNDO: DEVOLVER al municipio de Cajibío, Cauca, el siguiente título de depósito judicial, una vez se haya verificado por Secretaría del juzgado que no recae sobre este ninguna medida cautelar:

469180000647628	440.061,00
-----------------	------------

Para realizar el pago del mencionado título, deberá el apoderado del municipio de Cajibío, Cauca, allegar certificación bancaria, en la cual se indique cuenta a nombre de la entidad territorial, para realizar el pago con abono a la cuenta respectiva, y/o poder con la facultad expresa para recibir los mencionados títulos.

TERCERO: Disponer la cancelación inmediata de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto interlocutorio nro. 0747 de 12 de julio de 2010.

Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez verificado lo anterior, se da por terminado el proceso y archívese el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307ace2883b77cd9b43cde9e7cd3309a6e5fe6681a9e548f7b723ab1e580fcb**

Documento generado en 15/11/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>